

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 1º de agosto de 2022. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos en su totalidad. A su despacho para proveer.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio sociedad conyugal
Demandante	DORA AUXILIO ARBOLEDA SALAZAR
Demandada	HECTOR MANUEL GIRALDO GALLEGO
Radicado	05001 31 10 001 2022 0023800.
Interlocutorio	Nº523 de 2022
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, al ser competente este Juzgado para conocer de la presente demanda,

RESUELVE

PRIMERO. – CONTINUAR con el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado por la señora **DORA AUXILIO ARBOLEDA SALAZAR**, en contra del señor **HECTOR MANUEL GIRALDO GALLEGO**.

SEGUNDO. – IMPRIMIR al proceso el trámite previsto en el libro III, Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: a la luz de lo dispuesto por el artículo 523 en concordancia con los artículos 290 y siguientes del CGP, se ordena **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado. De la misma manera, en caso de obtener alguna dirección electrónica del demandado, deberá reportarlo así al despacho y cumplir con todos los requisitos y exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 523 ibídem, para que contesten la demanda por escrito y pidan las pruebas que estimen convenientes.

QUINTO. – Surtido el traslado al demandado, se **EMPLAZARÁ** a los Acreedores de la Sociedad Conyugal formada por la señora DORA AUXILIO ARBOLEDA SALAZAR y el señor HECTOR MANUEL GIRALDO GALLEGO, para que hagan valer sus créditos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento deberá contener las personas a emplazar, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

SEXTO. – previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo solicitada en escrito aparte, se requiere a la parte actora para que

complemente su petición indicando la entidad ante la cual cursa el proceso cuyo radicado ha señalado, y la clase de proceso que es.

SEPTIMO. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO**, identificado con la tarjeta profesional N° 52.052 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c111b053c985a30acf9eb78cb6f320d2d4a1904260eef6e0374731bf077f82f**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>